



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil
Veintiuno (2021)

<p>RAD: 20001 31 03 002 2021 00179 00. Acción de tutela de primera instancia promovida GUILLERMO OLIVEROS VILLAR contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR. Derechos fundamentales al debido proceso.</p>

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por GUILLERMO OLIVEROS VILLAR contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En su condición de abogado en ejercicio recibió poder especial de la señora María del Carmen Oliveros Díaz, para fungir como su apoderado judicial de confianza dentro del proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, con radicación 20001.41.89.002.2016.01451.00, iniciado por la señora Sara Luz Pérez Ropáin.

El día 03 de agosto de 2021, envió el poder al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar y pidió se le reconociera la personería con el fin de iniciar las diligencias y acciones procesales necesarias para asumir la representación y defensa de su poderdante. También solicitó el link del expediente digital para las consultas y actualizaciones que debía conocer como apoderado, o se le remitiera el expediente vía digital.

El mismo día 03 de agosto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de manera escueta le preguntó si lo solicitado era: PARA USTED?

LA RESPUESTA CONCISA QUE ENVÍE AL JUZGADO ÉL 3 DE SEPTIEMBRE FUE: Si, PARA MI COMO APODERADO JUDICIAL.

El 17 de agosto, presentó un primer requerimiento con el objeto de que se diera respuesta al anterior memorial del 03 del mismo mes y año. Requerimiento que traducía la urgente necesidad de ser reconocido como apoderado para cumplir las responsabilidades del encargo, para lo cual debía conocer y estudiar el expediente para conocer la realidad procesal.

El 05 de noviembre por segunda vez reiteró todas las peticiones anteriores y aún hoy 8 de noviembre de este año no ha sido posible obtener respuesta de sus solicitudes, omisión que hasta el momento

ha negado el derecho de postulación del demandado y como consecuencia su acceso a la justicia y su derecho a la defensa han sufrido un tardanza injustificada para su realización por parte de su mandante, especialmente porque su ausencia en el proceso la ubica en unas condiciones de inferioridad y de grave indefensión en el proceso.

Ha acudido a la vista de las noticias electrónicas de autos y notificaciones del Juzgado y no aparece ninguna referida a sus peticiones, tampoco ha recibido notificaciones en sus correos electrónicos que ha enunciado en todos los memoriales que ha dirigido al juzgado referido. Ha acudido al informe digital de los actos procesales en el expediente y ninguna de las anotaciones y actuaciones hacen referencia ni atienden a mis solicitudes.

10°.- He acudido tantas veces al Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar sin ser atendido que no existe forma diferente para que se cumpla la necesaria presencia procesal de su poderdante, para tener acceso a justicia, que la acción de tutela como mecanismo expedito para corregir la anomalía y evitar los perjuicios que se han producido hasta ahora y se seguirán cometiendo en el futuro de persistir el error judicial que persiste en el proceso ejecutivo de la referencia al mantener al margen del expediente a la demanda, a pesar de que hace más de tres (3) meses que el poder conferido fue aportado al expediente y aún no funje como apoderado..

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales, derecho al debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante se reconozca y se proteja el derecho fundamental del debido proceso y su correspondiente del acceso a la justicia de la demandada señora María del Carmen Oliveros Díaz, a través de su apoderado de confianza, dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar con radicado 20001.41.89.002.2016.01451.00, iniciado por la señora Sara Luz Pérez Ropáin.

Que se ordene al Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar emita las actuaciones urgentes y necesarias con el fin de permitir el acceso a la justicia y al proceso de la referencia a la demandada María del Carmen Oliveros Díaz, a través de su apoderado de confianza.

Así mismo, se ordene el reconocimiento de la personería del apoderado de la demandada y se le permita el acceso al expediente, sea en forma digital, con el envío del link correspondiente, o mediante el envío del expediente a los correos electrónicos del apoderado y de la demandada.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

D O C U M E N T O S :

- 1°.- Copia del memorial electrónico enviado al juzgado el 31 de agosto de 2021.
- 2°.- Copia de la respuesta del juzgado a requerimiento realizado por juzgado el 31 de agosto de 2021, donde le pregunta si la información solicitada es para él.
- 3°.- Copia de la respuesta que se le dio al juzgado de fecha 03 de septiembre de 2021, a solicitud realizada por el juzgado el día 31 de agosto de 2021.
- 4°.- Copia memorial electrónico enviado el 17 de septiembre de 2021.
- 5°.- Copia del memorial electrónico enviado el 05 de Noviembre de 2021.

PARTE ACCIONADA:

1.- Pantallazos de los correos allegados a este despacho atreves del correo del accionante en el mes agosto, septiembre y noviembre del presente anuario así mismo la prueba de que en la herramienta al servicio de la publicación de las actuaciones judiciales como lo es JUSTICIA XXI donde se publican una a una las actuaciones que se llevan a cabo en cada proceso no se avizora evidencia de haberse radicado memorial de solicitud de reconocimiento de personería jurídica, estos Para que sirvan como pruebas de que obro conforme a la ley lo demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del 11 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR:

Alega, que el día 31 de agosto de 2021 el accionante envió el poder al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, solicitando que se le reconociera la personería con el fin de iniciar las diligencias y acciones procesales necesarias para asumir la representación y defensa de la parte demandada.

Aduce, que también solicitó el link del expediente digital para las consultas y actualizaciones que debía conocer como apoderado, o se le remitiera el expediente vía digital solicitud que no pudo ser atendida de maneta favorable toda vez que el medio autorizado por el C.S.J para radicar los memoriales es el centro de servicio. Como también es cierto el contenido del numeral 4 y 5 del acápite de los hechos de la acción constitucional presentada por el accionante, y de igual manera continuó dejando de presente que sus solicitudes fueron allegadas por un medio errado.

Indica, que se limitó a lo autorizado por el consejo superior de la judicatura, y le da tramite a todo lo que por vida del CENTRO DE SERVICIOS ingrese atreves de las planillas que día a día nos llegan.

Por otra parte, revisando la herramienta del siglo XXI y cómo se logra evidenciar en el pantallazo aportado como prueba de la contestación, el accionante no allego por la vía autorizada el memorial con poder para que le fuese reconocida la personería jurídica en el proceso de la referencia antes mencionada.

En virtud de lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha no le han respondido su Derecho de Petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado donde se radicaron las solicitudes.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que las fechas de las solicitudes 03, 17 de agosto y 05 y 08 de noviembre de 2021 y la presente acción de tutela se impetró el 09 de noviembre del hogaño, lo cual

indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular el derecho fundamental debido proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no resolverle las solicitudes de fechas 03, 17 de agosto y 05 y 08 de noviembre de 2021 al hoy accionante?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del

proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"^[33].
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, acude a la acción de tutela en aras que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; alegando que presentó varias solicitudes, una de ella, es el poder especial conferido por María del Carmen Oliveros Díaz, para que funja como apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular seguido, la señora Sara Luz Pérez Ropain, con radicación 20001.41.89.002.2016.01451.00.

Dentro del caso concreto, está probado que el accionante presentó varias solicitudes fechadas 03, 17 de agosto y 05 y 08 de noviembre de 2021, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela haya obtenido respuestas a las mismas.

Así mismo, en la contestación de los hechos de la acción de tutela, la parte accionada alego lo siguiente: que "Aduce, que también solicitó el link del expediente digital para las consultas y actualizaciones que debía conocer como apoderado, o se le remitiera el expediente vía digital solicitud que no pudo ser atendida de manera favorable toda vez que el medio autorizado por el C.S.J para radicar los memoriales es el centro de servicio. Como también es cierto el contenido del numeral 4 y 5 del acápite de los hechos de la acción constitucional presentada por el accionante, y de igual manera continúo dejando de presente que sus solicitudes fueron allegadas por un medio errado. Indica, que se limitó a lo autorizado por el consejo superior de la judicatura, y le da tramite a todo lo que por vida del CENTRO DE SERVICIOS ingrese atreves de las planillas que día a día nos llegan. Aduce, que revisando la herramienta del siglo XXI y cómo se logra evidenciar en el pantallazo aportado como prueba de la contestación, el accionante no allego por la vía autorizada el memorial con poder para que le fuese reconocida la personería jurídica en el proceso de la referencia antes mencionada".

De entrada, la repuesta al problema jurídico es manera negativa, por razones que las solicitudes no fueron presentadas por el canal de presentación de los memoriales dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Habida cuenta, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, la Alta Corporación Constitucional ha establecido lo siguiente:

El derecho al debido proceso, el artículo 29 Constitucional ha indicado que el debido proceso como derecho fundamental garantiza (i) que el ejercicio de la función administrativa se ajuste a los parámetros constitucionales y legales dispuestos para el desarrollo de los trámites a su cargo, (ii) el equilibrio procesal entre el Estado y el ciudadano en este tipo de actuaciones y, (iii) la protección de otros derechos que podrían verse afectados por decisiones caprichosas y arbitrarias de las autoridades estatales. Estas garantías son aplicables tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas. (Sentencia T-039 de 2014)

El derecho a la administración de justicia, los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

De igual manera, en sentencia T-052 de 2018 se establece que "Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial"

Cabe precisar, que la jurisprudencia constitucional, atendiendo a lo establecido por la CIDH y de la Corte IDH, en relación al principio de plazo razonable ha señalado lo siguiente: "...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: **(i)** el incumplimiento de los términos judiciales, **(ii)** el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y **(iii)** la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que **(iv)** el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la

*administración de justicia y debido proceso”.² Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que **(i)** se incurre en mora judicial injustificada y **(ii)** se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables¹”*

Además de ello, la Alta Corporación Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que **(i)** se incurre en mora judicial injustificada y **(ii)** se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

No obstante, a raíz de la Pandemia COVI-19, el Consejo Superior de la Judicatura, en aras de acatar las directrices del Presidente de la República y Ministerio de la Salud, dispuso la atención virtual, es decir, la presentación de demandas, tutelas, habeas corpus, entre otros, inclusive, los memoriales fueron recibidos por correo electrónico, por ende, en la Ciudad de Valledupar, Cesar, existe la Oficina Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, quien es la encargada de recibir las demandas y memoriales dirigidas a los distintos procesos de agencias judiciales referidas, el cual se elabora una planilla y es enviada al día siguiente al juzgado origen.

Así las cosas, se avizora que el apoderado judicial, presentó poder especial el 03 de agosto de 2021, para asumir la defensa de María del Carmen Oliveros Díaz, en el proceso ejecutivo cursa contra la ejecutada citada, y ha realizado varios requerimientos de 17 de agosto y 05 y 08 de noviembre del hogaño, enviándolo al correo del juzgado institucional directamente, sin embargo, no lo envió al correo del centro de servicios para presentación de memoriales, para que esta oficina procediera al registro al Sistema de Justicia Siglo XXI, y elaborar la respectiva planilla, ese es el conducto regular para el respectivo trámite de las solicitudes dirigidas a los procesos.

De todas maneras, le asiste la razón parcialmente al juzgado accionado, sin embargo, la judicatura está en su deber funcional sino tiene una respuesta automática en el correo institucional del despacho, las solicitudes presentadas no pueden quedar en la bandeja de entrada sin que el memorialista reciba una indicación sobre la presentación de las solicitudes.

A manera de conclusión, este juez constitucional no desconoce los derechos fundamentales invocados al actor, pero se debe agotar el conducto regular, diseñado para la presentación de memoriales dirigidos a los procesos.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por GUILLERMO OLIVERO VILLAR contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

Cabe conminar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, en el caso que su correo institucional no tenga respuesta automática en la cual se indique de manera clara sobre los canales de atención y recibimiento de solicitudes, le informe al correo electrónico del Dr. GUILLERMO OLIVEROS VILLAR,

¹ Sentencia T-186 de 2017. Reiterando las sentencias T-803 de 2012 y T-945A de 2008.

el conducto que debe agotar para presentar los memoriales e indicarle la manera como puede tener acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por GUILLERMO OLIVEROS VILLAR contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, en el caso que su correo institucional no tenga respuesta automática en la cual se indique de manera clara sobre los canales de atención y recibimiento de solicitudes, le informe al correo electrónico del Dr. GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, el conducto regular que debe agotar para presentar los memoriales e indicarle la manera como puede tener acceso al expediente digital.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.